

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	MERCADERIA S.A.S.
VINCULADOS	MORA BY IU S.A.S. LUIS ENRIQUE SERNA QUINTERO
RADICADO	050013103009-2019-00019 00, ACUMULADAS 2018-00565 y 2017-00702
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO REQUIERE AL ACCIONADO POR INFORMACIÓN RESULEVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **MERCADEIAS S.A.S.** en busca de la protección de los derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, en especial a las personas en condiciones de discapacidad.

Para ello expresó que la entidad accionada no tiene en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio **Justo y Bueno**, ubicado en la carrera 52 No.78-20 de Medellín, servicios sanitarios públicos adecuados para discapacitados conforme a las condiciones de Ley, incurriendo en violación de la Ley que protege los derechos colectivos estipulados en los literales d), g) y m) artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare que **MERCADERIA S.A.S.** vulnera los derechos colectivos en mención, y se condene en costas.

Admitida la acción popular mediante auto de 07 de febrero de 2019, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas<sup>1</sup> de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. Por último, en dicha providencia se ordenó informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad, mediante publicación en un diario de amplia circulación.

Agotándose la audiencia de pacto de cumplimiento, se advirtió que el propietario del inmueble no ha sido vinculado al presente asunto, por lo que, el 25 de mayo del año así se ordenó, emitiéndose la citación a la persona que señaló la parte accionada funge en tal condición, esto es, al señor **José Ignacio Ramírez Gutiérrez**, la que es remitida por la accionada, sin que a la fecha haya sido posible la notificación de éste, pese a que, mediante auto del 11 de octubre de la anualidad<sup>2</sup>, fuese requerida la parte accionada para que en el término allí concedido, informara sobre la dirección física y/o electrónica del vinculado, so pena de decretar la nulidad de todo lo actuado, requerimiento que tampoco fue atendido.

**Por consiguiente**, a fin de garantizar a las partes e intervinientes en el proceso el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, se declarará la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el presente trámite (archivo digital No.16.), para que, en su lugar, se cumpla con la vinculación del propietario del inmueble ya referido, conforme a las normas que regulan lo atinentes a la notificación.

Nulidad que encuentra soporte en el artículo 133 del Código General del Procesal, el cual dispone que será nulo el proceso, en todo o en parte, en los específicos casos allí consagrados. Enlistando como causal para ello, en su numeral 8°: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público***

<sup>1</sup> Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

<sup>2</sup> Archivo digital No.24.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra pendiente la notificación del propietario del inmueble, se requerirá nuevamente a la parte accionada MERCADERÍA S.A.S. para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Justo y Bueno ubicado en **la carrera 52 No.78-20 de la ciudad de Medellín**, así mismo, para que aporte a este trámite, la dirección física y/o electrónica que tenga del propietario del inmueble, e informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8º Decreto 806 de 2020).

La presente decisión da impulso a la acción constitucional, tal y como lo pretende el actor, en los memoriales obrantes en los archivos digitales No.25 y ss. del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**

**Juez**

D.CH.